

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 95

Miércoles 17 de Junio

AÑO DE 1903

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1898 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SERAFIN RODAS, Portal Llano, número 41.

No se admiten **documentos** que no vengan firmados por el señor **Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Junio de 1903)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Negociado 2.º

SANIDAD

CIRCULAR NÚMERO 18

La Dirección general de Sanidad, con fecha 30 de Mayo último, comunica á este Gobierno la orden siguiente:

«Para conseguir la extinción de la viruela, objeto del Real decreto de 15 de Enero último, insistiendo en lo manifestado en otras circulares, y en respuesta á las consultas hechas á esta Dirección por algunos Gobernadores civiles, he de manifestar á V. S. que en lo sucesivo debe acompañar á los oficios en que me dé cuenta del estado de la viruela en esa provincia, la demostración documentada de que se ha dado parte de cada caso por el cabeza de familia ó quien haga sus veces, (art. 14) el Médico, (arts. 15 y 16) el Juez municipal (art. 26) y el Médico del Registro civil, (art. 27) sin que por pretexto ó consideración alguna dejen de imponerse los correctivos á que autoriza el referido Real decreto en caso de inobservancia de lo mandado.

Esta Dirección general hará efectivas las responsabilidades en que

incurran las autoridades que no se ajusten á lo dispuesto.»

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que por los señores Alcaldes, Jueces municipales, Médicos, Subdelegados de Medicina y cuantos tengan deberes consignados en el Real decreto de 15 de Enero último procuren sin excusa alguna su exacto cumplimiento, puesto que de no hacerlo así en la parte que á cada uno compete, exigiré las responsabilidades consiguientes y con las cuales quedan conminados por la presente.

Cáceres 17 de Junio 1903.—El Gobernador, *Santiago Jalón.*

CIRCULAR NÚMERO 19

No habiendo cumplido hasta la fecha los Sres. Jueces municipales de los pueblos que figuran en la relación que se inserta al pie de la presente, el servicio que se les ordenó en Circular de este Gobierno inserta en el «Boletín Oficial», número 81, correspondiente al día 23 de Mayo último, en la cual se les conmina con la multa de 25 pesetas, que deberán hacer efectiva en el papel correspondiente de pagos al Estado, si en los cinco días siguientes al de la publicación de aquella en el «Boletín», no remiten á este Gobierno la nota de las defunciones por viruela registradas en los tres primeros meses del corriente año, según previene el artículo 26 del Real decreto de 15 de Enero último, en su consecuencia he acordado prevenir á dichos señores, que si en el improrrogable plazo de cinco días, contados desde la fecha de la pre-

sente, no cumplen el servicio indicado, procederé con ellos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del citado Real decreto.

Cáceres 17 Junio de 1903.—El Gobernador, *Santiago Jalón.*

Relación que se cita

- Abertura.
- Acehuche
- Alcántara.
- Alcuéscar.
- Aldeacentenera.
- Aldea del Obispo.
- Aldeanueva de Vera.
- Arroyomolinos de la Vera.
- Arroyomolinos de Montánchez.
- Belvís de Monroy.
- Cabezo.
- Cadalsó.
- Calzadilla
- Campor (lugar)
- Carcaboso.
- Casas del Puerto.
- Conquista.
- Deleitosa.
- Garcíaz.
- Guadalupe.
- Herguijuela.
- Hoyos.
- Jarilla.
- Majadas.
- Malpartida de Cáceres.
- Marchagáz.
- Miravel.
- Mohédas.
- Morcillo.
- Oliva.
- Palomero.
- Pozuelo.
- Puerto de Santa Cruz.
- Ruanes.
- Saucedilla.
- Talaván.
- Talaveruela.
- Torno.
- Torre de Santa María.
- Torrejón el Rubio.
- Trujillo.
- Valdastillas.
- Valdefuentes.
- Villanueva de la Sierra.
- Villanueva de la Vera.
- Villar del Pedroso.
- Torreorgáz.

En la «Gaceta de Madrid», número 163, correspondiente

al día 12 de Junio de 1903, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Bases para la reorganización de los Juzgados municipales.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

A LAS CORTES

Propónese el Gobierno de S. M. acometer en plazo breve las trascendentales reformas que la opinión pública demanda en la organización de nuestros Tribunales de justicia y en las actuales leyes de Enjuiciamiento civil y criminal.

Urge establecer de una vez la unidad de procedencia señalando la oposición, rodeada de nueva y más eficaces pruebas de capacidad, como medio único de ingreso en la carrera judicial; robustecer la inamovilidad y asegurar la independencia con un orden inalterable en los ascensos, sustraídos á las preferencias del favor; elevar, en cuanto lo permitan los recursos del presupuesto, las insuficientes actuales asignaciones, que no guardan relación con las necesidades de la vida, ni con el decoro de la función judicial; hacer más efectiva y práctica la inspección de los Juzgados y Tribunales, y señalar procedimientos sencillos y expeditos para exigir la responsabilidad criminal, civil y disciplinaria en que puedan incurrir los Juzgadores, de suerte que sea fácil al ciudadano ejercitar las acciones correspondientes, y no quede tampoco á merced del afán vindicativo de litigantes despechados el prestigio de los funcionarios de la Administración de justicia.

En el Enjuiciamiento civil, interesa evitar que el beneficio de pobreza, tan justificado y legítimo en los casos para los cuales le instituyó el legislador, se convierta en instrumento de exacciones ilícitas, bajo

la amenaza de litigios dispendiosos y temerarios. Necesario es también abaratar los pleitos, es tableciendo la única instancia en lo civil, reduciendo los trámites de los llamados juicios universales, y sealando procedimientos rápidos y sencillos para los negocios mercantiles.

Con relación al Enjuiciamiento criminal, se impone la necesidad de corregir el abuso de las recusaciones maliciosas é infundadas; hay que introducir en la forma de celebración del juicio oral las modificaciones exigidas por la experiencia; es preciso facilitar el funcionamiento del Jurado á fin de que esta institución arraigue definitivamente en nuestro país, engendrando espíritu público y hábitos de civismo en los ciudadanos; debe ponerse en armonía la brevedad de los procedimientos con la escasa entidad de algunos delitos leves, para no agravar de antemano las penas con la incertidumbre de un largo período de procesamiento, ó lo que es peor, con prolongadas prisiones preventivas, y reservarse á las Audiencias los procesamientos de Alcaldes y Concejales, rodeando de mayores garantías una resolución que lleva aparejada la suspensión de los elegidos por el voto popular.

Estas reformas, y algunas otras complementarias, serán objeto de diferentes proyectos de ley. Ahora se presentan, como más urgente y como punto de partida de la nueva organización de Tribunales, las ad-juntas Bases para la reforma de la justicia municipal. Ha procurado en ellas el Ministro que suscribe rodear de más seguras garantías de capacidad los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales, exigiendo condiciones de aptitud acreditadas por la oposición, por servicios judiciales anteriores ó por el ejercicio de la abogacía.

Asimismo se aspira á dar á estos cargos mayor estabilidad é independencia, poniendo término á las renovaciones bienales, utilizando las ventajas que dimanar de la práctica y experiencia en el desempeño de las mismas funciones, y separándolas de toda influencia política que suele dar ocasión á que no se administre la justicia con la imparcialidad y rectitud que son tan necesarias para el buen gobierno y tranquilidad de los pueblos.

Se amplía la actual competencia de los Juzgados municipales en lo civil, para hacer más rápida y barata la sustanciación de contiendas litigiosas de reducida cuantía, y al propio tiempo se establece para estos efectos un Tribunal colegiado, al cual dará la designación de las partes, á más de eficaz garantía de los derechos de cada una, cierta representación arbitral acomodada á la índole conciliatoria de la justicia municipal.

Tales son los propósitos á que principalmente responde el siguiente proyecto de ley, que con la venia de S. M. tiene la honra de someter á la deliberación y voto de las Cortes el Ministro que suscribe.

PROYECTO DE BASES

para la reorganización de los Juzgados municipales

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que proceda á reformar la ley orgánica del Poder judicial, y la de Enjuiciamiento civil en lo referente á organización y atribuciones de los Juzgados municipales, con sujeción á las bases siguientes:

BASE PRIMERA

Habrà Juzgado municipal en todas las poblaciones donde haya Ayuntamiento.

En las poblaciones donde haya más de un Juzgado de primera instancia, el número de los Juzgados municipales será igual al de aquéllos.

BASE SEGUNDA

Cada Juzgado municipal se compondrá de un Juez, un Fiscal, un Secretario y el número de alguaciles que sea necesario para el servicio.

Cada uno de los tres primeros funcionarios tendrá un suplente.

BASE TERCERA

Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes serán nombrados por Real orden por el Ministro de Gracia y Justicia en todas las poblaciones donde haya Juez de primera instancia. En las demás poblaciones serán nombrados los Jueces municipales y sus suplentes por el Presidente de la Audiencia territorial respectiva, y los Fiscales municipales y suplentes por el Fiscal de la misma Audiencia.

Unos y otros nombramientos se harán á propuesta en terna del Ayuntamiento de cada población; estas propuestas se remitirán por conducto del Juez de primera instancia del partido ó distrito, quien la elevará al Presidente ó Fiscal de la Audiencia á quien corresponda el nombramiento, con su informe reservado sobre la conducta moral y aptitud de cada uno de los propuestos en terna.

Los Secretarios y sus suplentes serán nombrados por el Juez de primera instancia del partido á que pertenezcan, á propuesta del Juez municipal.

Para el cargo de Secretario en las capitales de provincia serán preferidos los que reúnan los requisitos exigidos en la Base cuarta para el nombramiento de Jueces municipales de Real orden.

Los alguaciles serán nombrados también por el Juez de primera instancia, á propuesta del Municipal, conservándose el número de los que existan actualmente, sin perjuicio de aumentarlo ó disminuirlo en igual forma cuando el Juez municipal lo estime necesario y lo apruebe el de primera instancia.

BASE CUARTA

Para ser nombrado de Real orden Juez municipal, se requiere ser español, de veinticinco años, de buena conducta, y reunir alguno de los requisitos siguientes:

a) Haber ingresado por oposición en el Cuerpo de Aspirantes á la carrera judicial

b) Ser cesante ó excedente de la carrera judicial de la Península ó de Ultramar con aptitud para volver al servicio.

c) Ser Abogado y haber ejercido la profesión ó el cargo de Juez ó Fiscal municipal ó Abogado fiscal sustituto durante seis años para los Juzgados de término, cuatro para los de ascenso y dos para los de entrada.

A este fin se entenderá que los Juzgados municipales tienen en su clase la misma categoría de los de primera instancia á que estén subordinados. Los mismos requisitos serán necesarios para ser nombrado suplente de Juez municipal, pero reduciendo el ejercicio de la abogacía ó del cargo á la mitad del tiempo antes señalado.

BASE QUINTA

Para ser nombrado de Real orden Fiscal municipal ó su suplente, serán necesarios los mismos requisitos designados en la base anterior para los Jueces municipales y sus suplentes, pero reduciéndose la edad á veintitrés años.

BASE SEXTA

Para el cumplimiento de las dos bases anteriores se dará preferencia á los Aspirantes por oposición y á los excedentes ó cesantes y Abogados fiscales sustitutos comprendidos en los números 2.º y 3.º de la Base cuarta.

Cuando por no haber Aspirantes de dichas clases haya de recaer el nombramiento en Abogados comprendidos en el número 4.º de dicha Base, será libre la elección entre ellos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Si faltaren Aspirantes para alguno de los cargos de los Juzgados municipales con las condiciones antes indicadas, el Ministro de Gracia y Justicia nombrará á las personas que considere más aptas é independientes, que lleven dos años de residencia en la población. Estos cargos serán obligatorios por dos años, y no podrán excusarse ni renunciarse sino con causa justa.

Los demás nombramientos serán sin tiempo determinado.

BASE SÉPTIMA

Los que hubieran ingresado por oposición en el Cuerpo de Aspirantes á la carrera judicial y sean nombrados para los cargos de los Juzgados municipales, cesarán en éstos cuando les corresponda ocuparlo de primera instancia.

BASE OCTAVA

Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes, cuando ejerzan estos cargos, no tendrán por ahora sueldo ni percibirán otros emolumentos más que los derechos señalados en los Aranceles judiciales.

Sin embargo, los jueces municipales podrán ser dotados con sueldo pagado por el Tesoro público en aquellas poblaciones en que así lo es estime conveniente el Gobierno. En este caso ingresarán en el Tesoro los honorarios ó derechos de Arancel que debieran percibir los dotados con sueldo fijo.

Para este efecto, el sueldo de los Jueces municipales no podrán exceder de 3.000 pesetas en los Juzgados de entrada; 4.000, en los de ascenso; 5.000, en los de término, y 6.000, en los de Madrid.

También podrá hacerse extensiva esta disposición á los Fiscales municipales, cuyo sueldo será el de 1.000 pesetas menos en cada categoría.

BASE NOVENA

Los Jueces municipales nombrados de Real orden será inamovibles y sin limitación de tiempo.

Podrán ser trasladados á su instancia y siempre que por circunstancias especiales del buen servicio ó de orden público lo estime conveniente el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo previamente al interesado y el Juez de primera instancia.

También podrán ser destituidos de Real orden por las causas que se determinan en la ley Orgánica.

Los Fiscales municipales y los suplentes de los mismos y de los Jueces, podrán ser trasladados y destituidos á voluntad del Ministro de Gracia y Justicia.

BASE DÉCIMA

Los Jueces municipales tendrán á su cargo el Registro civil.

Les corresponderá en materia civil á los nombrados de Real orden:

1.º Intervenir en la celebración de los actos de conciliación.

2.º Ejercer la jurisdicción voluntaria en los casos para que les autorice las leyes.

3.º Conocer en juicio verbal de las contiendas entre partes, cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas, en la forma que se dirá en la Base siguiente.

4.º Conocer también en juicio verbal de los interdictos y desahucios cuando el valor de la cosa á que aquéllos se refieren no exceda de 3.000 pesetas, ó el valor de la renta anual en los desahucios no pase de 2.000.

5.º Conocer en juicio verbal de las reclamaciones de indemnización por accidentes del trabajo y demás incidentes á que dé lugar la aplicación de las leyes protectoras de los trabajadores, salvo en los casos en que expresamente se determine otra competencia.

6.º Dictar á prevención las primeras providencias en las testamentarias ó sucesiones intestadas en los casos y en la forma que se ordena en la ley de Enjuiciamiento civil.

7.º Adoptar en los casos que requieran una determinación que sin daño de los interesados no pueda diferirse, providencias interinas, dando cuenta al Juez de primera instancia del partido, á quien remitirá todas las actuaciones.

8.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias que les confiera el Juez de primera instancia del partido ó cualquiera otra Autoridad judicial por medio de aquél.

Los que no sean nombrados de Real orden tendrán las facultades consignadas en los números 1.º y 2.º, limitando la cuantía á 250 pesetas.

Corresponderá en materia penal á todos los Jueces municipales:

1.º Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.

2.º Instruir á prevención las primeras diligencias en las causas criminales.

3.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias que les confieran el Juez de instrucción del partido ó cualquiera otra Autoridad judicial por conducto de éste.

BASE UNDÉCIMA

Para conocer el Juez municipal de Real nombramiento, de los juicios verbales á que se refiere el núm. 3.º de la Base anterior, se constituirá un Tribunal, presidido por el mismo, con dos hombres buenos en calidad de jueces adjuntos, que serán designados uno por cada parte.

Estos jueces adjuntos deberán ser mayores de treinta años, vecinos del lugar, que sepan leer y escribir y que gocen de buena opinión y fama en el concepto público. Podrán ser recusados por la parte contraria por las causas expresadas en el art. 189 de la ley de Enjuiciamiento civil, con exclusión de las expresadas en los números 1.º y 2.º.

Dichos jueces adjuntos concurrirán con el municipal al acto del juicio verbal con voz y voto en sus deliberaciones hasta dictar la sentencia definitiva. Las demás actuaciones de dichos juicios, incluidas las de ejecución de las sentencias, serán de la exclusiva competencia del Juez municipal.

Cuando la cuantía litigiosa no exceda de 100 pesetas, será inapelable el fallo de dicho Tribunal. También

Anuncio

Terminado el apéndice al amillaramiento de territorial que ha de servir de base al repartimiento de la contribución expresada para el año de 1904, se expone al público desagravio por término de quince días, para que los interesados en él comprendidos puedan incoar las reclamaciones que conceptúan pertinentes a su derecho.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiere presentado ninguna, se remitirá a la superior aprobación.

Jarandilla 12 de Junio de 1903.
—El Alcalde, Manuel Cano.

ALBALA

Anuncio

Terminado por la Junta respectiva el apéndice al amillaramiento de este pueblo y que ha de servir de base al repartimiento de territorial para el año de 1904, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para su examen por cuantos contribuyentes lo deseen, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

El plazo de exposición empezará a contarse desde la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial", de la provincia.

Albalá 10 de Junio de 1903.
—El Alcalde, Andrés Borreguero.

ROMANGORDO

Apéndice

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este pueblo, que ha de servir de base al repartimiento individual de la contribución de inmuebles para el año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, a contar desde la inserción del presente en el "Boletín Oficial", de la provincia.

Lo que se hace público para que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que a su derecho convengan, pues pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten por justas que fueren.

Romangordo 9 de Junio de 1903.
—El Alcalde, Venancio Salas.

VILLAR DEL PEDROSO

Anuncio

Habiéndose acordado por esta Corporación municipal las condiciones de la subasta y celebración de la misma para las obras públicas de conducción de aguas potables a sitio próximo a esta localidad en su término, se anuncia por medio del presente a fin de que durante el plazo de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial", puedan presentarse ante dicha Corporación las reclamaciones que se quiera, según dispone el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, advirtiendo que pasado el plazo expresado no será atendida ninguna de las que se produzcan en contra de lo acordado.

Villar del Pedroso 10 de Junio de 1903.—El Alcalde, Mariano Orbañanos.

lo será cuando exceda de dicha cantidad si se dicta por unanimidad; si fuese dictada por mayoría de votos, será apelable en ambos afectos para ante el Juez de primera instancia del partido.

Contra los acuerdos del Tribunal municipal que sean inapelables, sólo procederá el recurso de nulidad por incompetencia, falta de citación para el juicio, falta de recibimiento a prueba ó denegación de cualquiera diligencia de prueba cuando pueda producir indefensión. También procederá, en su caso, el recurso de responsabilidad civil ó criminal.

De estos recursos concederá el Juez de primera instancia del partido con apelación para ante la Audiencia del territorio, sin admitirse el recurso de casación contra el fallo de ésta.

BASE DUODÉCIMA

Para la segunda instancia de los juicios verbales declarativos en los casos en que se admita la apelación en ambos afectos, conforme a la Base anterior, se formará un Tribunal, compuesto del Juez de primera instancia, que lo presidirá, y dos jueces adjuntos, que lo serán: el Registrador de la propiedad y el Juez municipal de la cabeza del partido ó su suplente, si aquél hubiese conocido del asunto en primera instancia. Si algunos de estos jueces adjuntos estuviese impedido de asistir por cualquier motivo, será sustituido por el Fiscal municipal ó su suplente, y en defecto de todos éstos, por los Jueces municipales de los años anteriores.

Art. 2.º El ministro de Gracia y Justicia redactará la ley con arreglo a las anteriores Bases y acordará su publicación, fijando el día en que ha de comenzar a regir.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que hiciere de esta autorización.

Madrid 9 de Junio de 1903.—El Ministro de Gracia y Justicia, EDUARDO DATO.

JUZGADOS

MADRID

Edicto

Don Luis Rubio Contreras, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de Santiago Sabino Expósito, natural de Cabeza de la provincia de Cáceres, hijo de padres desconocidos, de veinte y un años de edad, soldado del Batallón expedicionario de Vad-Rás número cincuenta, tercera Compañía, que falleció en la Isla de Cuba, en el encuentro de Saetal, el día diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y siete, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia que consiste en setenta pesetas, importe de sus alcances, para que comparezcan a acreditarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días siguientes al en que este edicto aparezca inserto en los "Boletines oficiales", de esta provincia y de la de Cáceres, y "Diario Oficial de Avisos", de esta Corte; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y entendiéndose que éste es el segundo llamamiento que se les hace.

Dado en Madrid a ocho de Junio de mil novecientos tres.—Luis Ru-

bio.—El Actuario, Manuel Cobo Canalejas.

Edicto

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada hoy en la pieza separada de los autos de abintestato de don Francisco Cabrera y Salgado, sobre declaración de herederos, se anuncia por tercera y última vez por medio del presente, el fallecimiento del don Francisco, que era natural de Valencia de Alcántara, hijo de don José y de doña María de la Concepción, de cincuenta y ocho años de edad, soltero, Presbítero, vecino de esta Corte, en la que falleció el día veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y ocho, y se llama a los que se crean con derecho a la herencia de dicho señor, para que dentro del término de dos meses contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado a reclamarlo con presentación de los documentos que lo justifiquen; bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicita, y previniéndose que por virtud de los dos anteriores llamamientos no se ha hecho reclamación ninguna.

Madrid doce de Junio de mil novecientos tres.—El Actuario, Pedro Martínez Grande.—Visto bueno.—Luis Serrano.

CACERES

Don Gonzalo Cardenal y Ugarte, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se expide en méritos de la causa que en este Juzgado se sigue contra Isabel Hisado Carrasco, vecina de Aldea del Cano, por robo de ropas y efectos, que tuvo lugar el seis de Marzo último, en la casa denominada Villa Luisa, que don Enrique Gómez Sigüenza posee en dicho pueblo, se cita, llama y emplaza al sujeto que en dicha fecha vendió a la Isabel Hisado las referidas ropas y efectos, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la "Gaceta", y "Boletín Oficial", de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en dicha causa; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de expresado sujeto, cuyas señas al final se expresan, poniéndolo en su caso a disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Cáceres a doce de Junio de mil novecientos tres.—Gonzalo Cardenal.—El Escribano, Marcelino Rasero.

Señas

Un sujeto de unos veinticinco años, estatura regular, acento valenciano, viste de artesano con traje azul ó negro muy usado, bigote rubio, sombrero color chocolate y de alas no muy anchas.

TRUJILLO

Don Juan Bonilla y Goizueta, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refren-

da, se sigue causa por robo en el palacio de la dehesa "El Carrascal", en este término, verificado al parecer en la noche del cuatro al cinco del actual, en cuya causa he acordado publicar el presente por el cual ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y ocupación de los objetos sustraídos y que a continuación se expresan, y caso de ser habidos, los pongan a disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su adquisición de buena fe.

A la vez, se cita a dos sujetos desconocidos que en la tarde del cuatro del actual, a eso de la puesta del sol, llegaron a la venta que hay en dicha dehesa y estuvieron en ella bastante rato, comiendo y bebiendo vino, retirándose ya bien entrada la noche, para que al día siguiente al en que cumplan los diez de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial", de esta provincia ó en la "Gaceta de Madrid", comparezcan a las diez de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado para recibirle declaración, consignándose que uno de los sujetos representaba tener como cuarenta y cinco ó cincuenta años, con bigote, y el otro, era de treinta y cinco a cuarenta años, más grueso que su compañero y ambos de estatura más bien alta que baja; iban a pie, con una vara cada uno en la mano y vestidos con chaqueta, pantalón, boina ó gorra y alpargatas.

Dado en Trujillo a once de Junio de mil novecientos tres.—Juan Bonilla.—El Actuario, Norberto Rodríguez.

Objetos sustraídos

Una amazona de paño muy fino, azul muy oscuro, con cuerpo de la misma tela forrado de raso negro y girateado.

Un mantel de iglesia de tul blanco, bordado de oro y con viso de seda azul pálido.

Dos capas de torear, una amarilla y encarnada y la otra encarnada y azul, las dos ya servidas.

Seis manteles y docena y media de servilletas, marcados unos y otras con iniciales E. C., unas bordadas, color verde y marrón y otras a punto cruzado.

Una docena de toallas de hilo con las mismas marcas.

Una manta valenciana de colores muy vivos, a listas grandes, sobre encarnado, con fleco de morillas, bastante usada.

Una botellita y seis tacitas de cristal de Bohemia, verde, con figuritas blancas.

ALCALDÍAS

HINOJAL

Anuncio

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento territorial de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante cuyo plazo puede ser examinado por los Contribuyentes que lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que a su derecho convenga.

Hinojal a 12 de Junio de 1903.—El Alcalde, Andrés Flores.

AYUNTAMIENTO DE CACERES

ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos, ocurridas en Cáceres durante el mes de Mayo de 1903.
Población de derecho según Censo último, 13.617 habitantes

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	De 0 a 1 año		De 1 a 4 años		De 5 a 19 años		De 20 a 39 años		De 40 a 59 años		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN		
	V	H	V	H	V	H	V	H	V	H	V	H	V	H	Varones	Hembras	TOTAL
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal)																
Tifus exantemático																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica		1	1												1	1	2
Viruela																	
Sarampión																	
Escarlatina																	
Coqueluche																	
Difteria y crup																	
Grippe		1			1										1	1	2
Cólera asiático																	
Cólera nostras																	
Otras enfermedades epidémicas																	
Tuberculosis pulmonar							1		1						2		2
Tuberculosis de las meninges							2								2		2
Otras tuberculosis																	
Sífilis																	
Cáncer y otros tumores malignos															4		4
Meningitis simple	1				3										1		1
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral									1							1	1
Enfermedades orgánicas del corazón												1				1	1
Bronquitis aguda		2													2		2
Bronquitis crónica										1					1		1
Pneumonía		1					1	1							1	2	3
Otras enfermedades del aparato respiratorio											1				1		1
Afecciones del estómago (menos cáncer)																	
Diarrea y enteritis	2							1			1				4		4
Diarrea en menores de dos años	1														1	2	3
Hernias, obstrucciones intestinales	1	1													1	1	2
Cirosis del hígado											1				1		1
Nefritis y mal de Bright												1				1	1
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos		1														1	1
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer																	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal)																	
Otros accidentes puerperales																	
Debilidad congénita y vicios de conformación	3	2													3	2	5
Debilidad senil	1														1		1
Suicidios																	
Muertes violentas																2	2
Otras enfermedades											1		1			1	2
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	1	1													1	1	2
TOTALES POR SEXOS	10	12	1	4	3	1	4	2	2	4	2	4	24	19	43	43	43
TOTALES POR EDADES	22	1	4	4	6	6	6	6	6	6	6	6	43	43	43	43	43

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS				
LEGITIMOS		ILEGITIMOS		TOTAL GENERAL	LEGITIMOS		ILEGITIMOS		TOTAL GENERAL
V	H	V	H		V	H	V	H	
12	22	2	1	37	3	1			4

Matrimonios y sentencias de nulidad y divorcio

DECENAS	Matrimonios canónicos inscritos con arreglo al nuevo Código				PARTIDAS sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889	MATRIMONIOS CIVILES	EJECUTORIAS	
	Con asistencia del Juez municipal ó su delegado	Sin asistencia del Juez municipal		De nulidad			De divorcio	
		Por falta de aviso previo	Por otra causa					
Primera	4							
Segunda	1							
Tercera	6							
TOTAL	11			1				

En Cáceres á 3 de Junio de 1903.—El Alcalde-Presidente, Juan J. de la Riva.—El Secretario, Fernando Alvarez.